

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 09 de noviembre de 2023. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la parte actora allegó memorial solicitando aclaración de la sentencia calendada de 12 de septiembre de 2023, e interponiendo recurso de reposición en subsidio apelación en contra de esta última. Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AIO
Rad. 2019-00133
Proceso Pertenencia
Demandante. José Abel Cristancho Fúquene y otros
Demandado. Desiderio Jola Cañón y otra
Decisión: Deniega aclaración y recursos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora pretende la aclaración y corrección de la sentencia dictada dentro de este sumario el 12 de septiembre de 2023 en su numeral sexto donde se dijo *“enterando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno al ser un proceso de única instancia de conformidad con la ley”* bajo el argumento de que *“erróneamente se dice que no procede recurso contra la sentencia por ser un proceso de única instancia lo que no es cierto pues esta pertenencia no se adelantó bajo el procedimiento verbal sumario del artículo 392 del Código General del Proceso, ya que se desarrolló con el procedimiento especial establecido en los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P., proceso declarativo verbal de pertenencia, como se puede ver en el numeral tercero del auto admisorio fechado de 13 de noviembre de 2019 y del auto que decreta pruebas de 23 de mayo de 2023 que consignó: “Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto por el inciso (2) segundo del numeral noveno (9) del artículo 375 del C.G.P., se procede a decretar pruebas y fijar fecha para diligencia de inspección judicial y audiencia con el fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La sentencia que se emite dentro del procedimiento especial de pertenencia, artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P, es susceptible de recursos de reposición y apelación sin que interfiera la cuantía por ser un procedimiento especial.”*

De igual forma en un segundo escrito presuponiendo la aclaración de la sentencia interpone recurso de reposición y subsidio apelación en contra de la sentencia en comento.

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

Para resolver las solicitudes impetradas se estudiará en primera medida si la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2023 en el presente proceso de pertenencia de mínima cuantía es susceptible de recursos a fin de establecer la procedencia de la solicitud de aclaración y en consecuencia del recurso de apelación, y en segunda medida se resolverá si las sentencias son susceptibles de recurso de reposición.

Lo primero que habrá de precisarse, es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia que le asiste a los justiciables sin importar el tipo de proceso en donde se produzca la decisión, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que *“La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.*

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”.

Quiere ello decir, que el derecho a una segunda instancia no es carácter universal, en tanto puede ser limitado por parte del legislador, siempre y cuando dicha restricción no comporte un desconocimiento de los principios valores y derechos contenidos en la Carta Política.

En materia de ritos civiles, se tiene que el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palpase en el contenido del artículo 390 del C.G.P, al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, o en el contenido del artículo 321 ibidem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

Pues bien, tratándose de procesos de pertenencia, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P y han sido definido por la doctrina calificada como “...el sendero institucional a disposición del poseedor para alcanzar el reconocimiento judicial del dominio por usucapión o prescripción adquisitiva.”¹

Se tiene que la competencia de estos asuntos está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que : “...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibidem, señala que en los procesos declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como el de trato, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 2 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

Ahora bien, para el caso en concreto, sea lo primero indicar, que contrario a lo que manifiesta la parte actora, el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió:

“La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de Conocimiento, Editorial ESAJU, 2016, pág. 220.

a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia.

En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017.

Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendado el 22 de octubre de 2018...”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo antes expuesto véase que la cuantía deviene de forma resolutive en la definición de la cuerda procesal que ha de seguirse en un proceso de pertenencia sin que obre en detrimento de los lineamientos propios que para este tipo de procesos establece el artículo 375 del C.G.P., es así que para este Despacho no es de recibo el argumento de la actora que respecto de dicho procedimiento especial la cuantía no obra como factor para definir la cuerda procesal, por lo cual se denegara la aclaración del numeral sexto de la sentencia de 12 de septiembre de 2023.

Así mismo y en forma consecuente a lo antes expuesto no se concederá el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

En cuanto al recurso de reposición, y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el Juez, siendo improcedente enervarlos contra sentencias, por lo cual se denegará.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la aclaración del numeral sexto de la sentencia de 12 de septiembre de 2023 emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de reposición conforme a lo normado en el artículo 318 del C.G.P.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia

Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 34.
De hoy **10 de noviembre de 2023**
El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1121548c33ffe990072882705073017a33813c806bcef66bf6517ff1e55c63**

Documento generado en 09/11/2023 06:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>